

## Resolución 197/2020, de 23 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

**Asunto: expediente CT-195/2020 / reclamación frente a la presunta denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de San Martín de Rubiales (Burgos)**

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** A través de un escrito de fecha 3 de julio de 2020, D.<sup>a</sup> XXX se dirigió al Ayuntamiento de San Martín de Rubiales (Burgos) solicitando lo siguiente:

*“... copia del Pleno donde le dieron la licencia de la casa n.º XXX de la c/ XXX”.*

**Segundo.-** Con fecha 14 de agosto de 2020, D.<sup>a</sup> XXX presentó ante esta Comisión de Transparencia una reclamación, en principio, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública referida en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Con fecha 14 de septiembre de 2020, el Secretario de esta Comisión se dirigió a la reclamante requiriendo a esta que nos confirmase qué tipo de licencia era la solicitada, concretando si se trataba de una licencia para construir un inmueble, para realizar obras en este o para demolerlo, así como el año (aunque sea de forma aproximada) en el que se debía haber concedido la citada licencia. Este requerimiento tenía como finalidad descartar que la reclamante hubiera solicitado de nuevo al Ayuntamiento antes indicado la información cuya falta de acceso ya había dado lugar a la reclamación CT-67/2019, resuelta por esta Comisión en su Resolución 127/2019, de 5 de julio. El archivo de esta última reclamación se comunicó, con fecha 28 de febrero de 2020, a la ahora de nuevo reclamante de forma debidamente motivada.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de septiembre de 2020, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia un escrito de la reclamante a través del cual atendió al requerimiento realizado. En este escrito se hace referencia al hecho de que el inmueble en cuestión había sido edificado, al menos parcialmente, con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.

Se ha adjuntado a este escrito una copia de la licencia de obras otorgada con fecha 23 de enero de 2008, por la cual se autorizó *“licencia de obra de vivienda*

*unifamiliar en la calle XXX número XXX y XXX según Proyecto redactado por el arquitecto D. XXX colegiado número XXX de fecha 22 de diciembre de 2006”.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Pues bien, de la lectura de los antecedentes se desprende que la reclamación dirigida al Comisionado de Transparencia de Castilla y León no se



refiere, en realidad, a una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, puesto que al escrito remitido por la reclamante en atención al requerimiento formulado por el Secretario de la Comisión se adjunta una copia de la licencia cuya falta de acceso motivaba, presuntamente, la presentación de aquella. Esta licencia se concedió por Resolución de la Alcaldía y, por tanto, no fue necesaria la intervención del Pleno municipal para que el otorgamiento de la licencia tuviera lugar.

En realidad, lo que se denuncia en este último escrito dirigido a esta Comisión de Transparencia es la presunta comisión, con anterioridad al año 2008, de una infracción administrativa consistente en la ejecución de obras sin haber sido obtenida con anterioridad la citada licencia.

Por tanto, en este supuesto, la información pública solicitada por la reclamante al Ayuntamiento de San Martín de Rubiales, consistente en la licencia de obras otorgada para autorizar la ejecución de obras en la calle XXX núm. 9 de esta localidad, ya obra en poder de la reclamante, desconociendo esta Comisión si esta disponía de una copia de la citada licencia con anterioridad, incluso, a la presentación de su escrito de reclamación inicial. Cuestión distinta, es que el acceso a esta información pueda constituir el presupuesto de una acción posterior relacionada con su contenido.

En todo caso, cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma (artículo 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG, y 3 artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León). Sin embargo, en el supuesto aquí planteado, la reclamante ya disponía, o dispuso con posterioridad a la presentación de su reclamación, de la información solicitada y lo planteado ya no es la petición de esta información, sino la denuncia de presuntas irregularidades urbanísticas relacionadas con las obras autorizadas, precisamente, mediante la licencia solicitada.

En consecuencia, no resulta ya competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder a la reclamante y del derecho que asiste a la misma de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en el último escrito dirigido a esta Comisión de Transparencia.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la presunta denegación de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de San Martín de Rubiales (Burgos).

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López